

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal –Petición de Herencia / Reivindicatorio
DEMANDANTE	Johann Manuel Lara Ruiz
DEMANDADOS	Andrés Felipe Lara Galvis y otro
PROVIDENCIA	Continua Trámite –Fija fecha de audiencia – decreta pruebas
RADICACIÓN:	11001311001820170091000
CUADERNO	Principal

De la actuación surtida, se dispone:

1). Para los efectos legales téngase en cuenta que la demandante recorrió en tiempo el traslado a las excepciones de mérito propuestas por la totalidad de los sujetos que componen la parte demandada. (Archivos 080 y 081)

2). Con el fin de dar continuidad al trámite subsiguiente se procede a **FIJAR** el día **8 del mes Febrero del año 2024, a la hora de las 8:30 am**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la que se adelantarán los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

3). Conforme lo dispuesto por el artículo 372 ibídem, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS:**

3.1. De la parte demandante en demanda principal, reforma de demanda y traslado excepciones de mérito:

3.1.1 **Documentales:** Téngase como tales las aportadas con el escrito introductorio, con la reforma de la demanda y con el escrito que descorre el traslado de las excepciones de mérito.

3.1.2 **Interrogatorio de Parte:** Se decreta interrogatorio de parte a la demandada Andrés Felipe Lara Galvis y Jairo Alejandro Rojas Rodríguez.

3.1.3. **Testimonios:** Escúchese en declaración a las señoras ORFA ELIZABETH RUIZ PIÑEROS y PAOLA ANDREA BERNAL, testigos citadas en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, con el objeto que comparezcan en la hora y fecha señalada en el segundo punto de la presente providencia.

3.1.4. **Dictamen pericial:** Cumplidos los requisitos de que trata el artículo 227 del C.G.P.; se DECRETA el dictamen pericial solicitado por la abogada que representa a la actora.

Para el efecto se concede el término de VEINTE (20) días para ser aportado y se INSTA al demandado JAIRO ALEJANDRO ROJAS RODRIGUEZ para que preste la colaboración en la práctica de la prueba, so pena de aplicar las sanciones contenidas en el artículo 233 del C.G.P.

3.2. De la parte demandada (Jairo Alejandro Rojas Rodríguez):

3.2.1 Documentales: Téngase como tales las aportadas con el escrito de contestación.

3.2.2 Interrogatorio de Parte: Se decreta interrogatorio de parte al demandante Johann Manuel Lara Ruiz y al demandado Andrés Felipe Lara Galvis.

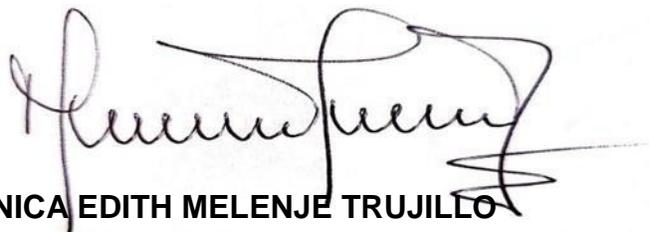
3.3. De la parte demandada (Andrés Felipe Lara Galvis):

3.3.1 Documentales: Téngase como tales las aportadas con el escrito de contestación.

3.3.2 Interrogatorio de Parte: Se decreta interrogatorio de parte al demandante Johann Manuel Lara Ruiz.

La audiencia citada en este proveído se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ

(2)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 67 HOY 11 DE JULIO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

daf.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal –Petición de Herencia- Reivindicatorio
DEMANDANTE	Johann Manuel Lara Ruiz
DEMANDADOS	Andrés Felipe Lara Galvis y otro
PROVIDENCIA	Decide Nulidad
RADICACIÓN:	11001311001820170091000
CUADERNO	Incidente de Nulidad

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por el demandado Andrés Felipe Lara Galvis, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Actuando en nombre propio, el abogado y demandado ANDRÉS FELIPE LARA GALVIS presenta incidente de nulidad dentro de los proceso de la referencia, invocando como causal la establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., consistente en “...Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PAR. – Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

2. Sustenta la misma, indicando que la providencia emitida el 4 de mayo de 2022 que entre otras decisiones, admitió la reforma de la demanda, no fue notificada por la parte actora, faltando a su deber, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Indica a su vez que la secretaria del Despacho también omitió el envío del link a las partes para conocer las providencias del proceso, informando que el proceso estaba al Despacho.

3. De la nulidad propuesta se dio trámite en auto del ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022, con el respectivo traslado a las partes.

4. La apoderada de la parte actora, presentó dentro del término escrito describiendo el traslado e indicando que la causal de nulidad pedida por el demandado no se configuró dado que auto objeto de reparo, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda fue debidamente notificado por estado No. 70 del 31 de agosto de 2021.

También indica que la norma procesal del artículo 93 del C.G.P. consagra la notificación del auto que admite la reforma por estado y que además el escrito de reforma junto con otras piezas procesales, le fue remitido por correo electrónico el 29 de abril de 2021; es decir, el mismo día en que se radicó al Juzgado el escrito.

CONSIDERACIONES

En el proceso civil, las nulidades son taxativas, esto es, deben estar expresamente consagradas en la ley, pues no hay nulidad sin texto legal que la consagre, como así se desprende de lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

El abogado y demandado ANDRÉS FELIPE LARA GALVIS, invoca como causal de nulidad, la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 ibídem, sustentando que la providencia emitida el 30 de agosto de 2021 la cual admitió la reforma de la demanda y las subsiguientes no fueron notificadas de manera personal, y que por parte de la secretaria del Despacho no fue enviado el link de acceso al proceso digital arguyendo que el proceso se encontraba al Despacho.

Al respecto y para el caso objeto de estudio, no encuentra esta Juzgadora que la causal de nulidad se configure, cuando de la revisión detenida del expediente se evidencia que el demandado e incidentante LARA GALVIS presentó contestación a la demanda una vez notificado por la parte actora y por ende las demás providencias al interior del proceso le serán notificadas por estado, tal y como lo consagra el artículo 295 del C.G.P., que señala: *“Las notificaciones de autos y sentencias que no deben hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario...”*

Aunado a lo anterior es preciso recordar que el auto objeto de censura por profesional tiene norma expresa que indica que se debe notificar POR ESTADO y además que el término de traslado no es igual al termino inicial sino a la mitad¹; por lo que quedan desvirtuados los argumentos del demandado en cuanto a una posible violación al debido proceso y derecho de defensa.

Ahora bien, también se precisa que luego de la Pandemia por la COVID 19, la Rama Judicial creó para cada Despacho un lugar en la WEB, denominado “MICROSITIO” en donde quedan cargados los estados electrónicos emitidos por el Juzgado desde el año 2020, por lo que las aseveraciones de que la secretaria del Despacho no le envió el link para notificarse de la providencia emitida, no son válidas.

Por las anteriores razones, se negará la nulidad solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la nulidad presentada por el abogado y demandado ANDRÉS FELIPE LARA GALVIS, por las razones indicadas en la motivación de esta providencia.

¹ Artículo 93 del C.G.P. consagra: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (Negrillas y subrayado para resaltar).

SEGUNDO: CONDENAR en costas al incidentante ANDRÉS FELIPE LARA GALVIS. Se señala como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

NOTIFÍQUESE



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ

(2)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 67 HOY 11 DE JULIO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

daf.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Liquidación Sociedad Conyugal
DEMANDANTE	Mauricio López Vaca
DEMANDADA	Luisa de los Ángeles Betancourt Castro
PROVIDENCIA	Fija fecha de audiencia de inventarios y avalúos
RADICACIÓN:	11001311001820180048800
CUADERNO	LSC

Revisada la actuación surtida, se dispone:

PRIMERO: Para los efectos legales téngase en cuenta que la parte demandada presentó escrito dentro del término legal, descorriendo el traslado de la demanda.

SEGUNDO: En aras de continuar y vencido en silencio el término de emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con el art. 532 del C.G.P., se fija el **día 8 del mes de febrero del año 2024 a las 2:30 pm**, para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos del art. 501 del C.G.P.

Se advierte a los interesados que deberán allegar los documentos que acrediten la existencia, tradición y titularidad de los bienes, así como su valor, el soporte de los pasivos y el escrito de inventario y avalúo en medio magnético (Word).

La diligencia se llevará a cabo de manera VIRTUAL a través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 67 HOY 11 DE JULIO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión testada
CAUSANTE	Bertha González Barros
PROVIDENCIA	Corre traslado partición
RADICACIÓN:	11001311001820120102300
CUADERNO	Objeción (Actual)

Revisada la actuación surtida, se dispone:

PRIMERO: Archivo 040 y 041 – Del trabajo de partición aportado por el Dr. Fernando Pico Chacón se dispone correr traslado a los interesados por el término de cinco (5) días (artículo 509 del C.G.P.)

SEGUNDO: Archivo 043 – Respecto al escrito de objeción a la partición presentada por el profesional CARLOS ALFONSO LÓPEZ ARROYO la misma no será tenida en cuenta por prematura.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez vencido el traslado del numeral primero de esta providencia, se dará curso al escrito.

TERCERO: Archivo 045 a 052 – De la renuncia presentada por el abogado FERNANDO PICO CHACÓN se indica que solo se aceptará la misma respecto a los poderdantes Claudia María Ramírez Galindo y Carolyn Stimmel Ruiz; toda vez que designaron nuevo abogado.

Respecto a los poderdantes Gustavo Ramírez Ramírez, Alicia Bolivar de Limas, Carlos Augusto Vallejo Bayona, Inés Margarita Liévano González y Susana Ruiz de Stimmel no se acepta renuncia alguna, debido a que no se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 76 del C.G.P., esto es, haber acreditado el envío de las notificaciones a los poderdantes.

Nótese como en los archivos 049 a 051 reposan envíos de correo certificado a Alicia Bolivar, Carlos Vallejo e Inés Liévano sin que en ninguno se aporte certificación de entrega, y por ejemplo en el envío de Inés Liévano aparece en hoja de ruta que no fue entregado el documento por “dirección errada” y devuelto al remitente.

También se echan de menos las notificaciones a Gustavo Ramirez Ramirez y a Susana Ruiz de Stimmel.

Así las cosas, **ACÉPTESE** la renuncia al poder del abogado FERNANDO PICO CHACÓN respecto de los poderdantes CLAUDIA MARÍA RAMÍREZ GALINDO Y CAROLYN STIMMEL RUIZ.

CUARTO: Archivo 053 a 055 – Atendiendo el poder allegado, se tiene y reconoce como apoderado judicial de las señoras **CLAUDIA MARÍA RAMÍREZ GALINDO Y CAROLYN STIMMEL RUIZ** al doctor **CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En aras de garantizar el debido proceso SECRETARIA proceda de manera inmediata a enviar el LINK de acceso al expediente digital de la referencia al nuevo profesional reconocido, al correo electrónico: cacr67@yahoo.es; déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 67 HOY 11 DE JULIO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	Luz Helena Guiza Quina
DEMANDADO	Daniel Cedano Burbano
PROVIDENCIA	Continua trámite / fija fecha de audiencia
RADICACIÓN:	11001311001820180043700
CUADERNO	Principal

Revisada la actuación surtida y como quiera que las diligencias a las que se contrae el asunto de la referencia fueron reanudadas por auto de fecha 23 de marzo de 2021, se procede a:

PRIMERO: FIJAR el día **7 del mes febrero del año 2024. a la hora de las 2:30 pm**, para que tenga lugar la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., diligencia en la que se adelantarán los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

De igual manera se hace claridad que la etapa de conciliación ya fue surtida en audiencia del 3 de diciembre de 2019 y que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: En aras de garantizar los derechos fundamentales del menor de edad N.C.G., y como quiera que del informe de títulos obra depósito judicial, se ORDENA a secretaria ordenar la entrega del mismo por valor de \$2.170.000.

Para los efectos legales déjense las constancias de rigor y al momento de la liquidación del crédito, téngase en cuenta los dineros ya entregados a la ejecutante.

TERCERO: Revisado el informe de títulos, se evidencia que la Empresa AMCOVIT LTDA, realizó un depósito judicial por la suma de \$2.170.000 una vez notificado de la sanción impuesta en providencia de fecha 26 de octubre de 2022, pero no se observan los descuentos mes a mes luego de esa consignación.

Así las cosas, REQUIÉRASE a la Empresa AMCOVIT LTDA a los correos electrónicos: juridicoexterno@amcovit.com.co/notificaciones@amcovit.com.co y info@amcovit.com.co; para que proceda a consignar inmediatamente el porcentaje ordenado en el oficio 01422 del 16 de noviembre de 2021, desde el mes de noviembre de 2022 a la fecha y así mes a mes, so pena de INICIAR II INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL.

De igual manera, recuérdese en el oficio que la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia garantiza cuotas alimentarias de un menor de edad.

En el mismo OFICIO deberá solicitarse a la Empresa que informe **CUALES Y HA SIDO EL SALARIO DEVENGADO por el ejecutado DANIEL CEDANO BURBANO**

con cédula de ciudadanía No. 1.026.552.958 desde que labora en dicha empresa y también deberá hacer un listado detallado de los descuentos realizados MES A MES.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ

(2)

daf.-

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 67 HOY 11 JULIO DE 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	Luz Helena Guiza Quina
DEMANDADO	Daniel Cedano Burbano
PROVIDENCIA	Resuelve reposición
RADICACIÓN:	11001311001820180043700
CUADERNO	Incidente Desacato Empleador

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la firma que apoderada a la Empresa Empleadora del demandado con memorial visible en archivo 0034 (cuaderno incidente del expediente digitalizado), en contra del auto del 26 de octubre de 2022, por medio del cual se resolvió el incidente de desacato en contra del pagador del demandado –Empresa AMCOVIT LTDA.

1. Antecedentes.

1.1. El 12 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del menor de edad N.C.G. representado legalmente por su progenitora LUZ HELENA GUIZA QUINA; por las cuotas alimentarias presuntamente adeudadas y que fueron relacionadas con la demanda.

En auto de misma fecha se procedió a decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% del monto del salario, horas extras, bonificaciones, primas legales extralegales y cualquier otro emolumento que devengara el ejecutado en la Empresa que para ese momento lo tenía vinculado laboralmente llamada “Seguridad Central Limitada”.

1.2. Notificado el extremo pasivo y contestada la demanda, el 3 de diciembre de 2019 se procedió a aprobar acuerdo conciliatorio y a suspender el proceso hasta que se garantizará el pago de la obligación.

1.3. Ante el incumplimiento del ejecutado en el pago de la deuda y por haber presentado renuncia al empleo, la defensora de familia adscrita al despacho presenta solicitud de reanudación del proceso por incumplimiento.

Por ello, mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021 se ordena la reanudación del proceso y se decretan nuevamente las medidas cautelares consistentes en el embargo del 35% del salario y demás prestaciones sociales, así como la orden de impedimento de salida del país del ejecutado y el reporte en las centrales de riesgo. Decisión ésta comunicada al Pagador que en su momento tenía vinculado al ejecutado DANIEL CEDANO BURBANO – Empresa de Vigilancia COOVIAM CTA-OFICIO 00575 (21 de abril de 2021).

1.4. Ante el cambio de empleador del ejecutado, en auto de fecha 3 de noviembre de 2021, se procedió a ordenar comunicar al nuevo pagador, que en este caso es la Empresa AMCOVIT LTDA mediante oficio 01422 del 16 de noviembre de 2021 al correo electrónico: info@amcovit.com.co desde el correo institucional de este Juzgado el día 16 de noviembre de 2021, tal y como se acredita en los archivos 0006 y 0007 del cuaderno de incidente del expediente digital.

1.5. La citada Empresa fue notificada del embargo al correo electrónico mencionado en el punto anterior, y dieron respuesta acatando la medida en escrito recibido el viernes 26 de noviembre de 2021 por parte del director del Departamento Jurídico ARMANDO DE JESÚS GUERRERO CARRERA y en el cual se indicó textualmente: *“Nos permitimos informarle que la empresa AMCOVIT LTDA., ha tomado atenta nota del oficio No. 01422 emanado de su Despacho de fecha 16 de noviembre de 2021 mediante el cual se solicita el embargo y retención equivalente al 25% de salarios y demás emolumentos que le correspondan al señor DANIEL CEDANO BURBANO C.C. # 1.026.552.958 dentro del proceso de la referencia.*

Se hizo la entrega del precitado oficio a nuestro Departamento de Pagaduría para que empiece a realizar el descuento respectivo...”

1.6. La Defensora de Familia adscrita al Despacho actuando a favor de los intereses del niño N.C.G., mediante escrito del 18 de febrero de 2022 solicitó dar trámite a incidente de desacato y solidaridad en contra del pagador de la Empresa AMCOVIT LTDA.; dado que a pesar de la orden dada en la cuenta del Juzgado y a órdenes del Juzgado no aparecía ninguna consignación.

1.7. En auto de fecha 10 de marzo de 2022 previo a dar inicio al incidente se ordenó requerir a la empresa AMCOVIT LTDA para que informará el trámite dado al oficio 1422 del 16 de noviembre de 2021 y también para que en el término de 10 días informará la fecha y el valor de los dineros descontados por concepto de embargo dentro del proceso de la referencia (oficio No. 0282 del 23 de marzo de 2022 – archivo 0014 del cuaderno de incidente del expediente digital). Comunicación enviada desde el correo institucional el 23 de marzo de 2022 a las 10:31 am al mismo email donde primigeniamente se informó la orden de cautela, el cual es info@amcovit.com.co con certificado de entrega (archivos 0015 y 0016 cuaderno de incidente del expediente digital).

1.8. Nuevamente y ante la desidia de acatar la cautela se profiere el auto de fecha 6 de septiembre de 2022 ordenando REQUERIR nuevamente al pagador de la empresa AMCOVIT LTDA para que procediera a informar el trámite del oficio 0282 del 23 de marzo de 2022 y para que certificará los valores que han sido descontados al señor Daniel Cedano Burbano.

1.9. Dando cumplimiento a lo anterior, la secretaria remitió oficio No. 01255 del 7 de septiembre de 2022 desde la cuenta de correo institucional al email: gerencia@amcovit.com.co (archivos 0020 y 0021 cuaderno de incidente del expediente digital).

1.10. Ante el silencio de la entidad pagadora del ejecutado, a pesar de los trámites realizados por este Despacho y actuando a favor de los intereses del menor de edad N.C.G., este Despacho Judicial en providencia de fecha 26 de octubre de 2022 haciendo uso de los poderes correccionales del artículo 44 del C.G.P. impuso sanción ala Empresa AMCOVIT LTDA consistente en multa de 5 S.M.L.M.V.;

decisión notificada el 27 de octubre de 2022 a los correos electrónicos: info@amcovit.com.co / notificaciones@amcovit.com.co

1.11. Una vez notificado el representante legal de la Entidad de la orden de sanción, fue presentado en tiempo recurso de reposición a través de la firma de abogados contratada ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

2. Fundamentos del Recurso.

Se sustenta el recurso argumentando en primer lugar, que la Empresa AMCOVIT LTDA desde el 26 de noviembre de 2021 tomó nota del embargo y retención del salario del señor Cedano Burbano y que a la fecha equivalen a la suma de \$3.720.000.

También se indicó que los requerimientos que fueron realizados, previo a ordenar la sanción se efectuaron al correo electrónico: gerencia@amcovit.com indicando que ese no es el correo de notificaciones de la Empresa AMCOVIT LTDA para dar trámite a las peticiones y/o solicitudes elevadas por autoridad judicial.

Es decir que, para la entidad incidentada los requerimientos realizados por el Juzgado no fueron notificados en debida forma y al único correo válido de notificaciones.

De otro lado, se informó que sólo hasta el 27 de octubre de 2022 que fue notificada la resolución se efectuó depósito judicial por valor de \$2.170.000, debido a que, por error involuntario, el Departamento de Tesorería de AMCOVIT LTDA omitió efectuar los depósitos judiciales correspondientes, sin que mediara la intención de no dar cumplimiento a la orden impartida.

Por lo anterior solicita al despacho tener en cuenta que AMCOVIT LTDA viene dando cumplimiento y efectuando los descuentos mes a mes y que ascienden a la suma de \$3.720.000; sin embargo, argumentan que por error omitieron realizar la consignación, ya que cuentan actualmente con una nómina de 2500 personas.

3. Traslado del recurso.

El traslado del recurso fue realizado en debida forma, venciendo en silencio por las partes.

4. Consideraciones del Despacho.

Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que: “Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial”¹.

Analizado lo anterior, vuelve el Despacho sobre la providencia impugnada respecto de la cual se ordenó sancionar con multa a la Empresa AMCOVIT LTDA, por no acatar la orden de embargar y poner a disposición de este Juzgado el 25% del salario y demás emolumentos devengados por el ejecutado DANIEL CEDANO BURBANO con cédula de ciudadanía No. 1.026.552.958; medida comunicada con oficio 01422 del 16 de noviembre de 2021 al correo electrónico: info@amcovit.com.co desde el correo institucional.

En este orden de ideas, es menester precisar que la Ley procesal civil imperativas y facultativas que permiten al Juez un margen de discrecionalidad para actuar en el proceso; es así como el artículo 44 del C.G.P., dispone: “*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

De modo que, cuando un funcionario público o un particular incumpla las órdenes dadas, bien en forma rotunda, bien demorando su ejecución, procede la imposición de la multa para lo cual se requiere oír los descargos con el objeto de averiguar si de ellos puede deducirse una justa causa.

Así mismo, el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala que: “*Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones

¹ Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740.

sociales, luego de las deducciones de ley. **El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.**

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria” (Negrillas y subrayado para resaltar).

En tal sentido, y verificadas detenidamente las diligencias se desprende que el empleador del ejecutado si omitió y desobedeció las ordenes impartidas por este Despacho y que fueron debidamente notificadas a la empresa AMCOVIT LTDA. Nótese como en los antecedentes de esta providencia se expone de manera cronológica todas las actuaciones notificadas a la empresa a los correos electrónicos info@amcovit.com.co / gerencia@amcovit.com.co para que diera cumplimiento a la orden de embargo del 25% del salario y demás emolumentos devengados por el ejecutado DANIEL CEDANO BURBANO.

Aunado a lo anterior, se acredita que desde el momento de la notificación del oficio que decreta el embargo (16 de noviembre de 2021) hasta el momento en que se consignó a ordenes de este Juzgado el valor de las cuotas (28 de octubre de 2022) transcurrieron 11 meses y 12 días y en donde se enviaron 3 oficios comunicando el decreto de embargo y 2 requiriendo a la entidad por consignar las cuotas ordenadas; prueba que sustenta que la Empresa desacató la orden judicial emanada, máxime cuando ni siquiera realizaron los descargos del inicio del trámite incidental argumentando indebida notificación.

De igual manera se precisa, que no es de recibo para este Despacho que la Empresa recurrente argumente la indebida notificación de los requerimientos previos, cuando se acredita en el plenario que la misma Empresa a través del Departamento Jurídico dio respuesta a nuestro oficio 01422 del 16 de noviembre de 2021, en el cual señaló: “...la empresa AMCOVIT LTDA., ha tomado atenta nota del oficio No. 01422 emanado de su despacho de fecha 16 de noviembre de 2021 mediante el cual se solicita el embargo y retención equivalente al 25% de salarios y demás emolumentos que le correspondan al señor DANIEL CEDANO BURBANO C.C. # 1.026.552.958 dentro del proceso de la referencia.

Se hizo la entrega del precitado oficio a nuestro Departamento de Pagaduría para que empiece a realizar el descuento respectivo” (Negrillas para resaltar).

Esta notificación para conocimiento del recurrente se realizó al mismo correo electrónico que fueron enviados los requerimientos, el cual es, info@amcovit.com.co y por lo tanto la Empresa si tenía conocimiento de la orden judicial.

El hecho de que la Empresa incidentada tenga diferentes dependencias internas y que una de ellas no acate las ordenes de carácter judicial, no son justificación válida para omitir una orden tan importante como el embargo y retención de dineros del

salario devengado por uno de sus empleados, para garantizar el pago de la cuota alimentaria de un menor de edad.

Analizado lo anterior, para este Juzgado queda claro, que el respectivo pagador y/o gerente de la Empresa AMCOVIT LTDA no demostró una justa causa para incumplir las ordenes impartidas por este Despacho en proveído de fecha 3 de noviembre de 2021, atinentes a descontar y consignar el 25% del salario y demás prestaciones sociales devengadas por el ejecutado Daniel Cedano Burbano en la citada Empresa para pago de la cuota alimentaria y deuda a favor de su hijo menor N.C.G.; creando con ello dilación, perjuicio y vulneración a los derechos fundamentales de un menor de edad.

Como consecuencia, se mantendrá el auto recurrido respecto a la imposición de la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia calendada 26 de octubre de 2022 la cual impone sanción por incumplimiento a orden judicial, por lo expuesto en la parte considerativa del recurso.

Por secretaria procédase a notificar esta providencia a los correos electrónicos:

- juridicoexterno@amcovit.com.co
- notificaciones@amcovit.com.co
- info@amcovit.com.co

SEGUNDO: Por secretaria contrólese el término respectivo una vez notificada la incidentada.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ

(2)

daf.-

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 67 HOY 11 JULIO DE 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA